



Roj: **SAN 4546/2013 - ECLI:ES:AN:2013:4546**

Id Cendoj: **28079240012013100190**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/10/2013**

Nº de Recurso: **92/2012**

Nº de Resolución: **187/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PRIETO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 4546/2013,**  
**STS 5799/2014**

## SENTENCIA

Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil trece.

La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

### EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el procedimiento 0000092/2012 seguido por demanda de Matías (Letrado Alvaro Hinrichs); contra DEOLEO SA (Letrado Eduardo Martínez Pérez); MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION (Abogado Del Estado); Valentín ; Pedro Francisco (no comparece), Bruno (no comparece), Federico (no comparece), Julián (no comparece), Rodolfo (no comparece), Sandra (no comparece), Luis Alberto ,(no comparece) Armando (no comparece), Efrain (no comparece), Imanol (no comparece), Candelaria (no comparece) , Hortensia (no comparece), Regina ,(no comparece) Raimundo (no comparece), Ángeles ,(no comparece) Estrella (no comparece) (TODOS ELLOS MIEMBROS DE LA COMISION NEGOCIADORA); sobre impugnación de actos administrativos. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. **MARIA DEL CARMEN PRIETO FERNANDEZ**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Según consta en autos, el día 26 de Abril de 2012 se presentó demanda por Matías ; contra DEOLEO SA; MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION; Valentín ; Pedro Francisco , Bruno , Federico , Julián , Rodolfo , Sandra , Luis Alberto , Armando , Efrain , Imanol , Candelaria , Hortensia , Regina , Raimundo , Ángeles , Estrella (TODOS ELLOS MIEMBROS DE LA COMISION NEGOCIADORA); sobre impugnación de actos administrativos

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 4 de Octubre de 2013 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba

**Tercero.-** Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto. **Cuarto.** - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes: La parte actora mantiene su petición de la demanda en la que se impugna la resolución de 28 de Diciembre de dos mil once, y la posterior complementaria de 25 de enero de dos mil doce, por la que se autorizó a la empresa , de cuya plantilla formaba parte el actor, en el Expediente de Regulación de Empleo NUM000 ,



a la extinción de 41 contratos de trabajo, incluido el del actor, así como a la extinción de los contratos de Trabajo de los trabajadores que a fecha 31 de diciembre de dos mil once fuesen mayores de 59 años y accediesen voluntariamente a dicho expediente, extinciones que se podrían llevar a cabo hasta el 31 de octubre de dos mil doce. Se solicita que se declare nula y sin efecto la citada Resolución por no concurrir las causas económicas en las que se fundamenta y que se comuniquen dicha nulidad a la Empresa DEOLEO S.A para que proceda a la inmediata readmisión del actor o subsidiariamente proceda al abono de la indemnización de 45 días de trabajo por año de servicio, con abono en ambos casos de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la readmisión o reconocimiento de la improcedencia. La empresa demandada se opone, alegando la existencia de las causas económicas, la lealtad y buena fe del Acuerdo alcanzado, y la inexistencia de discriminación del trabajador por razón de la edad en el que apoya también la pretensión.

**Quinto** . - Cumpliendo el mandato del art. 85.6 de la Ley 36/2011, de 14 de octubre, se significa que los hechos controvertidos fueron los siguientes: -El Salario del actor es 79047,15 Euros al año. -El informe de la Inspección de Trabajo da por buena la concurrencia de causas. -La empresa removió al Consejo de Administración anterior por concurrir una deuda en más de 1500 millones de Euros en 2011. -La empresa refinanció la deuda pese a ello, al tiempo que se hizo el ERE la deuda ascendía a 867 millones de Euros. -La empresa tomó medidas como el cierre del Centro de San Sebastián cerró una refinería; hizo un ERE de un año; desinvertió en sus negocios vendiendo el negocio de galletas y de arroz. -Los resultados consolidados en 2009 eran unas pérdidas de 178 millones de Euros. En 2010 unas pérdidas de 49 millones de Euros. -Los resultados de la empresa fueron unas pérdidas de 141 millones de Euros en 2009 y 20,9 millones de Euros en 2010. -La cifra de negocio varió de 2010 a 2011 de 1.033.557 Euros a 960.806 Euros. -El resultado neto consolidado en el año 2011 fue -19 millones de Euros individuales en 2011 -26 millones Euros. -En 2010 las pérdidas de la empresa son 50 millones Euros de resultado; 1.079000 Euros de beneficios individuales e n 2011 consecuencia de la venta del negocio del arroz. -La empresa adeudaba al cierre de 2011 662 millones de Euros. -EBIDTA era de 85 millones en 2011 y 104,5 millones en 2010. -La empresa ha realizado un nuevo despido colectivo con posterioridad. - Los criterios de Selección como consecuencia de la desinversión con la venta de negocio del arroz y las galletas. Se queda sin plantilla de producción por la subrogación en las compradoras. -No se toca la plantilla en soporte y estructura. -El Departamento comercial no se tocó. -En ese departamento se extinguió el contrato de 6 comerciales uno de ellos el del actor. -Hubo 3 grupos del despedidos 1 bloque de despedidos formado por 23 trabajadores en soporte y estructura se les da una indemnización de 33 días más 1.500 Euros salvo a los más mayores. -2º bloque son 18 trabajadores forzosos entre los que se encuentran el actor y 5 más. Se les ofrece un incentivo de un complemento del 90% respecto de la prestación de desempleo; el 90% del salario neto anual; un convenio especial de 12 meses y un reparto de 138.000 Euros. -El Tercer grupo afectó a 31 trabajadores de producción el criterio fue la adscripción voluntaria. Se les ofreció las mismas condiciones que al segundo grupo salvo lo que respecta al reparto de 138.000 Euros. -La cifra de negocio en 2010 es 1.033 millones de Euros frente a 960 millones de euros en 2011.

Resultando y así se declaran, los siguientes

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO**. - El 27 de octubre de 2011 tuvo entrada en la Dirección General de Trabajo la solicitud de la empresa demandada de iniciación de procedimiento de regulación de empleo, para la extinción de hasta 70 contratos de trabajo, afectando a centros radicados en cinco Comunidades Autónomas. El procedimiento se numeró como NUM000 . La empresa fundamentó la solicitud en la concurrencia de causas económicas.

**SEGUNDO**. - La Comisión Negociadora se constituyó el 3 de noviembre de 2011 y desarrolló el pertinente período de consultas que finalizó con acuerdo el 20 de diciembre de 2011. En el Acta de dicho acuerdo se contemplaba la baja indemnizada de un total de 41 trabajadores, además de los que, teniendo cumplidos los 59 años a 31-12-11, se acogieran voluntariamente a la extinción contractual. El actor quedó adscrito al grupo de bajas forzosas enlazables con la jubilación.

**TERCERO**. - El 28 de diciembre de 2011 la Dirección General de Trabajo dictó resolución, que obra en autos y se tiene por reproducida, autorizando las extinciones en las condiciones del acuerdo. El 25 de enero de 2012 la Dirección General de Trabajo dictó resolución complementaria corrigiendo un error material en la primera.

**CUARTO**. - La empresa comunicó a don Matías, quien cumplió sesenta años de edad el NUM001 -2012, su despido el 29 de febrero de 2012. - El citado trabajador tiene una antigüedad de 15-10-1987, categoría profesional de jefe de ventas y salario de 6.174,27 euros mensuales con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

**QUINTO**. - El 27 de marzo de 2012 tuvo entrada en el Registro del Ministerio de Empleo y Seguridad Social recurso de alzada contra la resolución administrativa y su complementaria, interpuesto por el demandante. A fecha celebración de este juicio no consta pronunciamiento expreso resolviéndolo.

**SEXTO**. - La mercantil DEOLEO. S.A., tiene como objeto social la fabricación, comercialización y distribución de productos alimenticios, dentro de ello la producción y comercialización de aceite de oliva y de semillas, así como la elaboración y comercialización



de vinagres y salsas (hasta hace poco también tenían como actividad la transformación, elaboración y comercialización de arroz). Con fecha 04/11/2011 da ocupación a un total de 553 trabajadores, distribuidos en centros de trabajo de Madrid, Andalucía, Galicia, Castilla y León y Cataluña. En el año 2010 acreditaba unas deudas en miles de euros de 827.368 y en 2011 de 664.928, con causa a la realización de las desinversiones concretas que constan en la MEMORIA y ventas de negocio de arroz y galletas, con las que obtuvo un importe de 200 millones de euros cuyo fondo se destinó a amortizar parte de la deuda asumida con los bancos.

**SÉPTIMO.** - La cifra neta de negocios de la demandada ascendió en miles de euros a 362.662 (2010) y a 393.198 (2011). - Sus resultados de explotación a 10.689 (2010) y a 25.155 (2011). - El EBITDA de 2010 alcanzó los 104,5 MM euros y 85 MM euros en 2011. - Sus resultados después de impuestos en miles de euros fueron - 14.138 (2010) y 25.155 (2011), aunque la empresa arrastra unas pérdidas en miles de euros de ejercicios precedentes de las operaciones continuadas de - 20.190 (2010) y - 25.155 (2011).

**OCTAVO.** - El demandante prestaba servicios en el departamento comercial, cuya estructura pivotaba esencialmente en los negocios de arroz SOS, galletas, caramelos y conservas, que ya no se comercializan en la compañía, lo cual comporta en el nuevo DEOLEO, ya no habrá condiciones comerciales, pedidos, promociones y visitas a clientes de arroz, por lo que esta salida de negocio también afectará necesariamente a las áreas de administración comercial y fuerza de ventas y al resto del área comercial.

**NOVENO.** - En el informe de la Inspección de Trabajo, que obra en autos y se tiene por reproducido, se afirma que no se produjo fraude de ley, dolo, coacción o abuso de derecho en la suscripción del acuerdo alcanzado entre empresa y los representantes de los trabajadores.

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.2 y 2.º de la Ley 36/2011, de 14 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

**SEGUNDO.** - En cumplimiento de lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se hace constar que los anteriores hechos declarados probados se han obtenido de los medios de prueba siguientes:

1. - Los hechos probados primero a quinto no fueron controvertidos, por lo que se consideran conformes, a tenor con lo dispuesto en el art. 87.1 LRJS, salvo el salario del demandante, que se ha deducido de sus nóminas, que obran como documento 2 de su ramo (descripción 136 de autos) que fue reconocido de contrario.
2. - El sexto del informe financiero semestral del segundo semestre de 2012, que obran como documento 5 del demandante (descripción 139 de autos), que fue reconocido de contrario, así como de la declaración testifical de doña Enma.
3. - El séptimo de las cuentas auditadas de 2011, que obran como documento 10.1 de la demandada (descripción 59 de autos), que fueron reconocidas de contrario.
4. - El octavo de la declaración testifical practicada en el acto del juicio.
5. - El noveno del informe citado, que obra como documento 13 del expediente administrativo.

**TERCERO.** - Con fecha 27 de octubre de dos mil once, la empresa DEOLEO S.A inicia Expediente de Regulación de Empleo mediante la apertura del Periodo de consultas y comunicación a la autoridad laboral basado en causas económicas.

El día 20 de diciembre de 2011, se firma el Acta final por el que se eleva a definitivo el Acuerdo de la Comisión Negociadora alcanzado. El actor, quedó afectado en el punto segundo del citado acuerdo en el que se dispone su salida obligatoria de la empresa en la fecha siguiente a de aprobación del expediente por la Autoridad Laboral, excepto para 18 trabajadores de los afectados, en los que, por razones organizativas, la empresa puede determinar otra fecha distinta no superior al día 31 de octubre de dos mil doce, y con una indemnización resultante de completar la prestación por desempleo fijada por SPEE tras los descuentos de IRPF y Seguridad Social que correspondan, hasta el 90% neto de un año anterior de salario más el abono del convenio especial que se suscribirá tomando como base de cotización la del mes anterior a la extinción del contrato durante doce mensualidades.

En el punto tercero se hace referencia a las bajas voluntarias para mayores de 59 años que no están adscritos al punto anterior. Se mantiene por el actor, que dado que a fecha 31 de diciembre de dos mil once, él ya tenía cumplidos los 59 años debería quedar incluido en dicho apartado tercero del acuerdo.

Mantuvo, a estos efectos, que su exclusión de la opción tercera, constituye un manifiesto trato discriminatorio, por cuanto el señor Matías tenía, al iniciarse el período de consultas 59 años. - No podemos convenir con



el demandante, por cuanto la simple lectura del acta de finalización del período de consultas permite concluir que los dos primeros apartados contemplan extinciones forzosas, causadas en causas económicas, mientras que el tercero constituye un banderín de enganche voluntario, al que se podían incorporar voluntariamente el personal de producción mayor de 59 años, a quienes no se imponía, en ningún caso, la extinción de sus contratos de trabajo, por lo que no estaban afectados propiamente por el ERE. Por consiguiente, no se ha vulnerado el principio de igualdad, porque el presupuesto para su vulneración es que se produzca un trato desigual a supuestos iguales, sin que concurren requisitos de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, por todas STS 10-11-2010, rec. 140/2009 y la doctrina judicial, por todas SAN 16-05-2013, proced. 111/2013, lo que no sucede aquí, por cuanto el demandante no es un trabajador de producción, sino que estaba adscrito al departamento comercial, habiéndosele incluido en el expediente, porque se consideraba que dicho departamento estaba sobredimensionado tras la venta de los negocios de arroz, galletas, caramelos y conservas.

**CUARTO.** - El demandante sostiene que la resolución impugnada vulnera el art. 51 ET, porque en el cuerpo de la misma no se refleja que la empresa se encuentre en situación económica negativa, por lo que si no concurre la causa, no es posible que la DGE autorice la extinción de contratos de trabajo por causas económicas. El art. 51. 5 ET, en la versión vigente al iniciarse el período de consultas, decía lo siguiente: "*Cuando el período de consultas concluya con acuerdo entre las partes, la autoridad laboral procederá a dictar resolución en el plazo de siete días naturales autorizando la extinción de las relaciones laborales y dando traslado de la misma a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y a la entidad gestora de la prestación por desempleo. Si transcurrido dicho plazo no hubiera recaído pronunciamiento expreso, se entenderá autorizada la medida extintiva en los términos contemplados en el acuerdo. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la autoridad laboral apreciase, de oficio o a instancia de parte, la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión del acuerdo, lo remitirá, con suspensión de plazo para dictar resolución, a la autoridad judicial, a efectos de su posible declaración de nulidad. Del mismo modo actuará cuando, de oficio o a petición de la entidad gestora de la prestación por desempleo, estimase que el acuerdo pudiera tener por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo*". Parece claro, por tanto, que la Autoridad Laboral estaba obligada a autorizar la medida, por cuanto se alcanzó acuerdo en el período de consultas, salvo que hubiera apreciado de oficio o a instancia de parte, que el período de consultas se hubiera producido en fraude de ley, dolo, coacción o abuso de derecho. - Por consiguiente, al no apreciarse ninguno de dichos óbices, como se desprende del informe de la Inspección de Trabajo, se hace evidente que la DGE no estaba obligada a reflejar en su resolución la situación económica de la empresa, por cuanto la ley no le exigía dicho control para producir su resolución.

**QUINTO.** - El señor Matías mantuvo, por otro lado, que en la empresa no concurría situación económica negativa, por cuanto la empresa había obtenido unos beneficios de 1, 1 MM euros en 2011, cuando en el ejercicio anterior tuvo unas pérdidas de 56, 5 MM euros. - Defendió, además, que una empresa, cuyo EBITDA alcanzó la cifra de 85 MM euros en el ejercicio 2011 no estaba en situación económica negativa. - Como anticipamos más arriba, el resultado de la empresa en el ejercicio 2011 fue positivo en 25.155.000 euros, mientras que en el ejercicio 2010 sus resultados fueron - 14.138.000 euros, pero también es verdad que en 2010 arrastraba unas pérdidas procedentes de ejercicios continuados de - 20.190.000 euros y en 2011 de - 25.155.000 euros. - Es verdad también que su EBITDA alcanzó la cantidad de 85 MM euros en 2011, pero no es menos cierto que en 2010 fue muy superior ya que alcanzó la cantidad de 104, 5 MM euros. Así pues, siendo cierto que en 2011 se alcanzó un resultado positivo tanto en el EBITDA de la demandada, como en sus resultados finales, debemos despejar, a continuación, si DEÓLEO, SA se encontraba en situación económica negativa al iniciarse el período de consultas y nuestra respuesta debe ser necesariamente positiva. - Consideramos efectivamente que la situación es negativa, porque se trata de una empresa con un endeudamiento financiero extremadamente grave, que en 2010 ascendió a 827.368.000 euros, que se redujo a 664.928.000 euros por la venta del negocio del arroz, cuyos resultados se dedicaron a neutralizar la deuda, lo que hace impensable que los beneficios obtenidos en el ejercicio 2011, así como el EBITDA, obtenido en dicha anualidad, que fue inferior al de 2010, donde se produjeron fuertes pérdidas, permita cubrir su extremo endeudamiento. Por consiguiente, aunque se produjeron esos resultados positivos en 2011, causados en su mayor parte por la venta del negocio del arroz, la situación de la compañía sigue siendo extremadamente delicada y no dudamos en calificarla de gravemente negativa, recordando al demandante que la situación económica negativa, regulada en el art. 51.1 ET, es meramente enunciativa, como se desprende de la expresión en casos tales como..., ya que los resultados reiterados no neutralizan, de ningún modo, su altísimo nivel de endeudamiento, que pone en cuestión su viabilidad, así como su capacidad de mantener el volumen de empleo. En segundo lugar, se imputa a la empresa una influencia negativa y abusiva en los miembros de la comisión negociadora para llevar a su ánimo la existencia de la causa y en definitiva obtener su anuencia y acuerdo con el contenido del Expediente. La primera de las razones ha quedado desvirtuada por la prueba testifical practicada, así como de la documental, aportada por la empresa al inicio del período de consultas, a



la que tuvieron acceso de los representantes de los trabajadores, quienes, con conocimiento de la información facilitada por la empresa, no encontraron resquicios para oponerse al ERE, tanto por la situación económica negativa de la empresa, como por los criterios de selección de los trabajadores. El citado acuerdo de la empresa y los representantes de los trabajadores en el periodo de consultas supone el reconocimiento entre ambas partes de la existencia de causas económicas, incluido el contrato del actor. Se ha declarado probado que conocían las dificultades financieras de la misma, así como el acuerdo suscrito con diversas entidades bancarias para re-financiar la Compañía. También eran conocedores del compromiso asumido con dichas entidades para hacer viable y competitiva la empresa con el menor coste. El EBITDA que se calcula a partir del resultado final de explotación de una empresa, sin incorporar los gastos por intereses o impuestos, ni las disminuciones de valor por depreciaciones o amortizaciones, para mostrar así lo que es el resultado puro de la empresa, quedando fuera de este indicador los elementos financieros (intereses), tributarios (impuestos), externos (depreciaciones) y de recuperación de la inversión (amortizaciones), y tiene el propósito de obtener una imagen lo más fiel posible de lo que la empresa está ganando o perdiendo en el núcleo de su negocio; correspondiente a los años 2010 y 2011 proporciona una visión disfrazada de la situación económica de la Cía. en esos años, debido a la deuda tal elevada asumida con las entidades bancarias, que impide concluir con la afirmación de que el rendimiento de la empresa sea positivo. De ahí que, conocida esta situación por la representación de los trabajadores fuera reconocida y aceptada en la negociación del expediente y además se haya vuelto a pactar en el año 2012, un nuevo expediente de despido colectivo que ha finalizado con acuerdo de ambas partes. La segunda, tiene que ver con la aludida existencia o concurrencia de dolo, fraude o abuso de derecho en la negociación y en la causa económica alegada por la empresa. - Como el propio término indica, negociar supone en la definición de la Real Academia de la Lengua, "*tratar asuntos públicos o privados procurando su mejor logro*". Lo que implica ya de mano la existencia de posturas encontradas y el verbo tratar, pone el acento en la intención de encontrar soluciones que puedan satisfacer a ambas partes. Ante asuntos negociables, que no aparecen de forma súbita, cuya solución se ha ido dilatando en el tiempo y en los que una salida drástica y tajante de la situación siempre será traumática, no es fácil poner el límite de lo que se ha de entender por "tratar el asunto" con buena fe art. 7.1 del Código Civil). Por otro lado, correspondía al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 217.3 LEC, la carga de la prueba de que el acuerdo se alcanzó en fraude de ley o abuso de derecho, lo que no se ha acreditado de ningún modo. La relación entre el concepto legal de contravenir una obligación, que en este caso se centra en la obligación de negociar y el concepto de incumplimiento, ha sido ya examinada desde antiguo por la doctrina civilista, llegando a la conclusión de que la contravención del tenor de la obligación es compatible con un cumplimiento en sentido jurídico, cuando como en este caso, el resultado final es incompatible con las distintas premisas de las que parten los obligados por Ley a negociar.

Estos razonamientos llevan a la Sala a entender que las alegaciones de falta de buena fe en la negociación realizadas por el actor en su demanda no suponen, pese a los indicios que de contrario se pudieran sustentar, prueba de la existencia de mala fe en las negociaciones que nos ocupan y por lo tanto procedemos a rechazar esta pretensión.

En definitiva, que frente a la declara probada concurrencia de voluntades y por lo tanto acuerdo sobre la causa y necesidad del ERE y la extinción forzosa de los trabajadores adscritos en la organización de la empresa a Soporte y Estructura, para potenciar la viabilidad de la misma no se puede afirmar fraude o abuso de derecho y en definitiva el ejercicio del derecho contrario a la buena fe, o bien una regla de coherencia en la propia conducta, ya que la buena fe, en definitiva lo que condenaría, y así se alega como causa de su demanda por la parte actora, es el ejercicio de un derecho obtenido de forma desleal. Por otro lado se ha de recordar que el expediente concluyó con acuerdo de ambas partes negociadoras y que fueron ambas partes las que acordaron la existencia de la causa económica que fundamenta la extinción del contrato del actor ya en periodo de consultas. Este acuerdo en un periodo tan temprano de la negociación y avalado con posterioridad en el Acuerdo definitivo ha sido reiteradamente homologado por los Tribunales cuando, como en el presente caso, existen causas acordes, y homologa igualmente por sí, la inexistencia de abuso de derecho o fraude de Ley, salvo prueba en contrario, que aquí ha resultado además contradicha, por todas 12-05-2009, EDJ 2009/128291.

**SEXTO.** - Descartada la concurrencia de discriminación por no incluir al demandante en el grupo tercero y habiéndose acreditado, que el criterio, llevado a cabo para su selección e inclusión forzosa en el ERE, estaba motivada por la supresión de los negocios del arroz, galletas, dulces y caramelos, especialmente por la venta de negocio de arroz SOS, se hace evidente que una plantilla comercial, estructurada para atender todas esas actividades, además del negocio del aceite, había perdido su razón de ser, por lo que su ajuste a la nueva realidad empresarial constituye un planteamiento razonable, que justifica la medida empresarial, por cuanto acredita la razonabilidad de la decisión extintiva para preservar o favorecer su posición competitiva en el mercado, como requiere el art. 51.1 ET, siendo revelador que de los seis comerciales, afectados por el despido colectivo, se haya impugnado únicamente por el señor Matías, por lo que desestimamos íntegramente la



demanda, resaltando que el criterio de selección fue el pactado y no parece que el mismo sea ni abusivo, ni desproporcionado, ni erróneo.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Desestimando la demanda interpuesta por D. Matías ; contra DEOLEO SA; MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION; Valentín ; Pedro Francisco , Bruno , Federico , Julián , Rodolfo , Sandra , Luis Alberto , Armando , Efrain , Imanol , Candelaria , Hortensia , Regina , Raimundo , Ángeles , Estrella (TODOS ELLOS MIEMBROS DE LA COMISION NEGOCIADORA).

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000092 12. Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.